



Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	EMPERATRIZ OJEDA GOMEZ
Accionado(s)	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL
Radicación	No. 190013105002-2022-00193-00
Procedencia	REPARTO
Instancia	PRIMERA
Providencia	SENTENCIA No. 51 de 2022
Temas y Subtemas	DERECHOS FUNDAMENTALES a la igualdad, mínimo vital, vida digna, seguridad social, acceso a la información, derecho de petición.
Decisión	Tutela derecho de petición.

Popayán, nueve de agosto de dos mil veintidós

La señora EMPERATRIZ OJEDA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.524.083 expedida en Popayán, instaura la presente acción de tutela en contra de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL con la finalidad de que le sean tutelados los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, vida digna, seguridad social y acceso a la información.

I. HECHOS

Los hechos en los que fundamenta las pretensiones se sintetizan así:

Que entre la señora EMPERATRIZ OJEDA GOMEZ y el señor OSCAR MARINO CAICEDO existió vínculo matrimonial, celebrado el día 22 septiembre de 1974, hasta el día 24 de febrero de 2022 fecha de fallecimiento de su cónyuge.

Que, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge OSCAR MARINO CAICEDO, presentó petición mediante correo electrónico a la dirección de talento humano de la policía nacional, para que le sea enviado el formato de auxilio mutuo, documento el cual es necesario para poder radicar la petición para dicho reconocimiento, el cual fue enviado el 28 de marzo de 2022, al correo segen.garge.radic@policia.gov.co.

Que, mediante correo de fecha martes 29 de marzo de 2022, le informan que su solicitud fue radicada bajo radicado GE-2022-018813-DIPON.

Que mediante respuesta del 8 de abril de 2022, informan que no se encontró la información solicitada.

Que mediante oficio del 29 de abril de 2022, a Correo DITAHOC, (dirección de talento humano) nuevamente se realizó el requerimiento para que le enviaran el formato de auxilio mutuo, pues conforme a los últimos desprendibles de pago, al señor Oscar Marino Caicedo si le descontaban por auxilio mutuo.

Que, mediante correo del 5 de mayo de 2022, enviado desde el correo citse@casur.gov.co la Policía Nacional le informa que debe remitir dicha solicitud directamente a Bienestar Social de la Dirección de Sanidad, cuarto piso auxilio mutuo o



al correo dibie.aumut@polica.gov.co, ya que serían ellos quienes darían solución a su petición.

Que, mediante correo enviado a Bienestar Social de la Dirección de Sanidad, el 6 de mayo de 2022, solicitó que se enviará el formato de auxilio mutuo, quienes en la misma fecha le enviaron los documentos requeridos para iniciar el trámite.

Que, mediante correo enviado a Bienestar Social de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el 9 de mayo de 2022, les allego la documentación requerida para el trámite del auxilio mutuo es decir: la solicitud, desprendibles de pago del mes anterior al fallecimiento del señor Oscar Marino Caicedo, registro civil de defunción o copia autenticada, fotocopia del documento de identidad y copia de la certificación bancaria del solicitante.

Que, nuevamente envió correo para que se informara sobre la solicitud con fecha 7 de junio de 2022, ya que no había llegado respuesta alguna y hasta la fecha de hoy no le enviaron respuesta pese a que se envió toda la documentación requerida.

Que, a la fecha presenta serios problemas de salud ya -que fue sometida a intervención quirúrgica por fractura de cadera, tal y como consta en la historia clínica anexa y además no tiene medios económicos para su subsistencia vital por lo cual el reconocimiento del auxilio mutuo se hace necesario y vital para los gastos de su manutención y apoyo para el servicio médico.

II. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL, mediante escrito allegado al despacho el 1 agosto del 2022, suscrito por el Capitán, JESUS FERNANDO LEON GOMÉZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y de Derechos Humanos de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, dio respuesta en los siguientes términos:

Que, dentro de la demanda de tutela la accionante señala que efectuó solicitud de auxilio mutuo por correo electrónico de 29 de marzo de 2022.

Que, revisado el correo electrónico de la Dirección de Bienestar Social de la Policía dibie.aumut@policia.gov.co, no se observó que se hubiera presentado petición relacionada con auxilio mutuo del causante de la referencia.

Que, revisados los soportes que acompañan la demanda de tutela, no se evidencia prueba siquiera sumaria, de que se hubiera enviado correo a esa entidad solicitando auxilio mutuo.

Que, conforme a los anexos de la tutela se efectuó una revisión previa y se hizo contacto con el solicitante, como aparece registrado en el Radicado GS-2022-023012-DIBIE, en donde se señaló que en nuestros sistemas no aparece registro de la mencionada petición, y se le indicó:

Que, dado la petición nunca fue recibida por esa Dirección el trámite no se ha surtido y no contaron con tal información, menos aun con petición formal que la legitime para solicitar y así determinar el derecho, de tal suerte, que se le requiere para que, conforme a ello, allegue petición con los soportes mediante los canales oficiales que para el caso son: Calle 44 No. 50-51. Piso 4. Dirección de Bienestar Social-Policía Nacional-Bogotá, o al correo dibie.aumut@policia.gov.co.



Que, los requisitos exigidos para el estudio del auxilio mutuo son:

- Solicitud dirigida a la señora, MY MARÍA CECILIA NIETO CASTRO, Jefe Grupo Apoyo Psicosocial Calle 44 No. 50-51. Piso 4. Dirección de Bienestar Social Policía Nacional-Bogotá, relacionando información de notificación (dirección, celular y correo electrónico).
- Desprendible o constancia de sueldo del mes anterior a la fecha del deceso del titular.
- Copia autentica del Registro Civil de Defunción del titular fallecido.
- Fotocopia ampliada al 150%, por ambos lados de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificación de la cuenta bancaria de la solicitante.

Que, dado que no se radicó petición ante esa Dirección referente a auxilio mutuo, hay imposibilidad material de atender la petición, así como no puede constituirse en una exigencia legal la atención en los términos de la Ley de un derecho de petición teniendo en cuenta que esa dirección desconocía el mismo, por tanto, no hay violación alguna que pueda conculcarse del derecho de petición.

Finalmente, solicita se decrete improcedente la acción de tutela por tratarse de un emolumento o prestación, dado que existen mecanismos alternativos para resolver la controversia, de conformidad a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-241 de 2013.

Del mismo modo se decrete la improcedencia por carencia de objeto, pues como ya se dijo no existe prueba siquiera sumaria de la presunta petición no contestada.

IV. RECAUDO PROBATORIO

Por la parte de la ACCIONANTE señora EMPERATRIZ OJEDA GOMEZ.

- 1.- Pantallazos de los correos a BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL correspondiente a las solicitudes, peticiones y requerimientos para el AUXILIO MUTUO.
- 2.- Archivo en PDF de la solicitud de los documentos aportados conforme a lo requirió por BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL, para el reconocimiento del auxilio mutuo.
- 3.- Copia de la historia clínica de la señora EMPERATRIZ OJEDA GOMEZ.

Por parte de la ACCIONADA. POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL.

- 1.- Copia Oficio dirigido a la señora EMPERATRIZ OJEDA GOMEZ, mediante comunicación oficial No. GS-2022-023012-DIBIE de fecha 29 de julio de 2022.
- 2.- Copia del acuse de recibido de la respuesta enviada a la señora EMPERATRIZ OJEDA GOMEZ con su respectiva notificación de entrega.

Para resolver la solicitud de amparo constitucional, es preciso hacer las siguientes,



CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA: la accionante es persona natural, mayor de edad, quien interviene a nombre propio para la protección de sus derechos fundamentales.

PROBLEMA JURIDICO.

De acuerdo a los antecedentes vistos en precedencia deberá el Despacho determinar si la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, vida digna, seguridad social, acceso a la información y de petición a la parte accionante, al no dar respuesta de fondo a la solicitud de auxilio elevada con ocasión del fallecimiento del señor OSCAR MARINO CAICEDO, presentada desde el 9 de Mayo de 2022, según se indica en la tutela.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política en su artículo 86, consagra la acción de tutela, a favor de toda persona, para reclamar la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, la existencia de la actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas, correspondiéndole al accionante la carga procesal no solamente de invocar, sino de acreditar los hechos por cuya ocurrencia se conculca un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de ser vulnerado, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Jurisprudencialmente¹ se ha dicho que La acción de tutela es procedente cuando los demás mecanismos judiciales ordinarios de protección no son eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental. En este caso, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de su pronta resolución, los procesos judiciales que puedan adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra la autoridad que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, no resultan estructuralmente eficaces e idóneos para la realización efectiva de este derecho. Por tal razón, la jurisprudencia ha estimado la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho de petición.

¹ T-035ª/13



Del Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Carta Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional (T-173 de 2013) ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos², a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, *“sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”*³; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente⁴.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos⁵:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio

² Sentencia T-208 de 2012.

³ Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.

⁴ Sentencias T-208 y T-554 de 2012.

⁵ Sentencia T-661 de 2010.



administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁶

Por otra parte, desde la sentencia T-1006 de 2001 la Corte advirtió que (i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su respuesta al peticionario⁷. Así que para garantizar el derecho de petición, “*es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto*”⁸.

En estas condiciones, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, o no remite la petición al competente injustificadamente, vulnera el derecho de petición, del solicitante, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

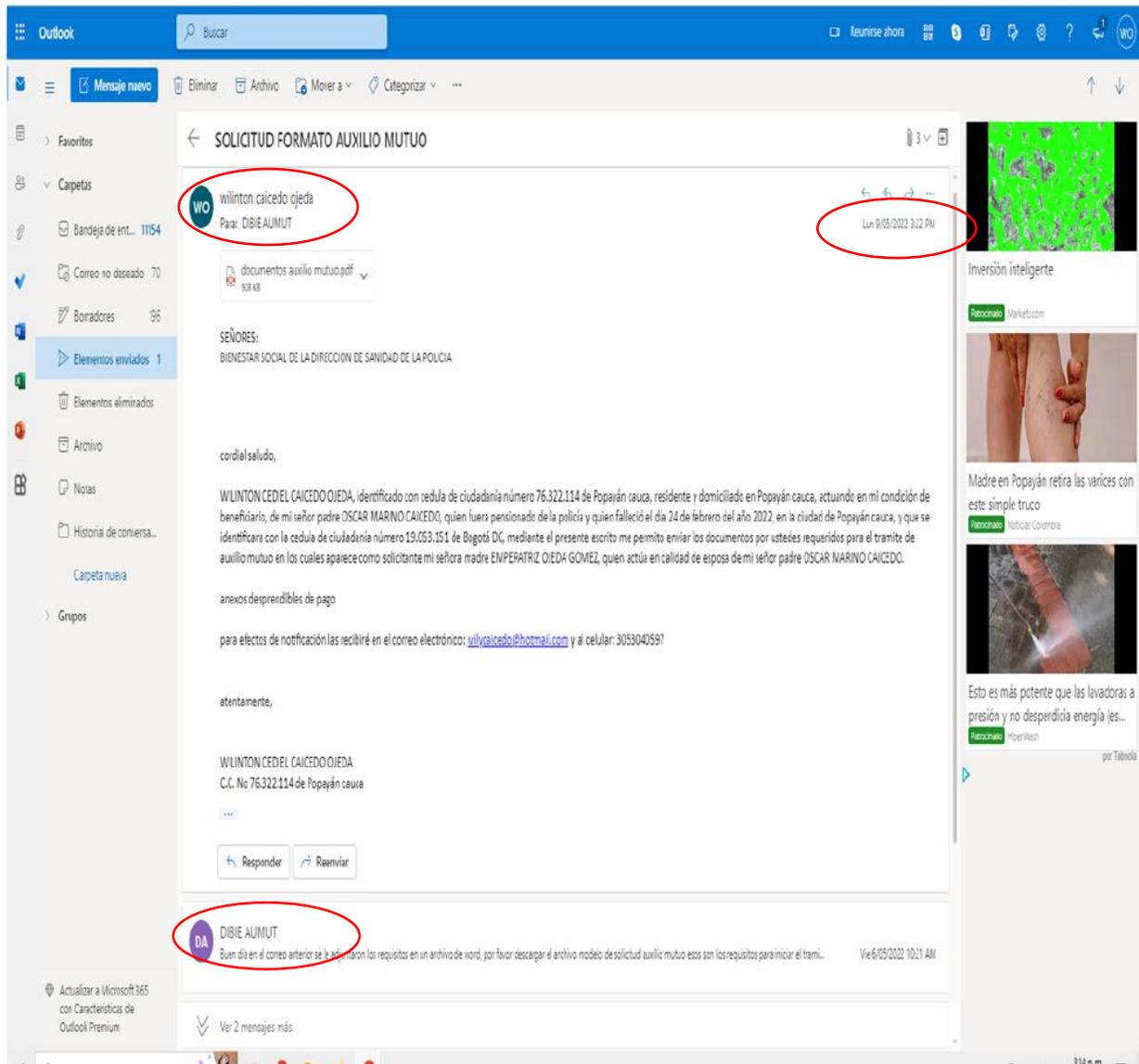
Caso concreto

Del texto de la demanda se observa, que lo pretendido por la accionante, al incoar esta acción especial de tutela, es la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, vida digna, seguridad social, acceso a la información y a pesar de que no lo manifiesta, del derecho fundamental de petición. En la tutela hace alusión a todas las peticiones que ha elevado para el trámite del auxilio mutuo que reclama con ocasión del fallecimiento del señor OSCAR MARINO CAICEDO, y presentadas desde el 28 de marzo de 2022, a la que le asignaron radicación: GE-2022-018813-DIPON, reiterada en varias ocasiones al correo dibie.aumut@polica.gov.co incluyendo la del 9 de mayo de 2022, como se aprecia en la siguiente imagen, remitida por la parte accionante el 9 de agosto de 2022:

⁶ Sentencia T-377 de 2000.

⁷ Sentencias T-464 de 2012 y T-661 de 2010.

⁸ Sentencia T-554 de 2012. Cfr. con la sentencia T-661 de 2010.



En la tutela se indica que hasta la fecha, no se ha resuelto de fondo, hecho que considera violatorio de los derechos fundamentales que reclama.

La DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL, en su defensa manifiesta que no encontraron evidencia de correo electrónico que contenga la petición que se afirma elevada para el reconocimiento del auxilio mutuo y que contactaron a la accionante para que remitiera la documentación requerida. Solicita se declare la improcedencia de la presente acción, por configurarse carencia actual objeto y no existir prueba de la realización de la petición que aduce la demandante.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional, el derecho de petición solo se satisface con una respuesta real y de fondo sobre lo pedido; que el interesado sea notificado efectivamente para que sepa cómo actuar y definir cuál acción o camino le queda por seguir después de agotar la vía gubernativa, cuando ello lo requiera.

Según las probanzas arrimadas al expediente, es claro para el Despacho que la accionante ha realizado varias peticiones ante la DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL, relacionadas con el reconocimiento de auxilio mutuo por su cónyuge fallecido señor OSCAR MARINO CAICEDO, a la que le asignaron radicación No. GE-2022-018813-DIPON, e incluso ha recibido respuesta, donde le han indicado la documentación que debe aportar, por lo que, si se tiene en cuenta la reiterada el 9 de



mayo de 2022, el termino para resolver de fondo tal solicitud se encuentra ampliamente superado, desconociéndose con ello el derecho fundamental de petición de la accionante. En sentencia T- 630 DE 2009 sobre el tema, se dijo:

3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención de una resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”⁹. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario¹⁰.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo¹¹, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”

Advierte el Despacho, que el reconocimiento y posterior pago de sumas de dinero, no es procedente por esta vía, dado el carácter subsidiario o residual de la acción. En diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que la

⁹ Sentencia T-377/2000

¹⁰ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

¹¹ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: “FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días”.



tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de prestaciones sociales o sumas derivadas de ellas, en tanto se cuenta con acciones o procesos que han sido establecidos por el legislador para ser ventilados ante la Jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, según el caso.

Por las anteriores razones, y con el objeto de garantizar la protección del derecho fundamental de petición de la accionante, el Despacho concederá el amparo constitucional deprecado ordenando a la Mayor MARÍA CECILIA NIETO CASTRO, Jefe del Grupo Apoyo Psicosocial, de la DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición sobre auxilio mutuo, formulada desde el día 29 de Marzo de 2022 y reiterada el 9 de mayo de 2022, por la Señora EMPERATRIZ OJEDA GOMEZ, si es que aún no lo ha hecho.

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de esta orden, debidamente notificados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de Petición de la Señora EMPERATRIZ OJEDA GOMEZ, que se identifica con cédula No. 34.524.083 expedida en Popayán, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual le está siendo vulnerado por la DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la Mayor MARÍA CECILIA NIETO CASTRO, Jefe Grupo Apoyo Psicosocial, de la DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición sobre auxilio mutuo, formulada desde el día 29 de Marzo de 2022 y reiterada el 9 de mayo de 2022, por la Señora EMPERATRIZ OJEDA GOMEZ, si es que aún no lo ha hecho.



TERCERO: PREVENIR a la Mayor MARÍA CECILIA NIETO CASTRO, Jefe Grupo Apoyo Psicosocial, de la DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL, para que se apreste a cumplir lo señalado en este fallo, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

La accionada remitirá a este Despacho copia de las diligencias realizadas en aras de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra ella procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión del expediente, si este fallo no fuere impugnado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM